



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso para estudio de admisión, sírvase proveer:

Suata 15 de julio de 2.021

El secretario,

JORGE ANDRÉS RUEDA SOLANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL SUATA
Quince, (15) de julio de dos mil veintiuno (2.021)
Radicado: 687704089001-2021-00063-00

Se somete a estudio la demanda verbal reivindicatoria propuesta por el señor DANILO SALAMANCA GARCÉS identificada con numero de cedula 79.512.828 y NUBIA MARÍA PINEDA GRANADOS identificada con numero de cedula 46.666.275, a través de apoderada judicial (Dra. ROSANA DÍAZ RODRÍGUEZ), en contra del señor ROQUE JULIO CHACÓN DÍAZ, identificado con numero de cedula 13.689.519, en la que pretende que se le reivindique una porción de terreno del predio denominado “LOTE NUMERO UNO” identificado con folio de matrícula inmobiliaria 321-41959 de la O.R.I.P. de Socorro.

Sin embargo, revisando la integralidad de la demanda, se observa que el escrito no cumple con los requisitos de admisibilidad, por lo tanto, en virtud del artículo 90 del plexo procedimental civil, se inadmitirá la demanda para que en el transcurso de 5 días hábiles, sea subsanada, so-pena de rechazo.

Las falencias que se observaron en la demanda son:

1. El numeral 2 de la ley 1564 de 2.012, establece que es requisito de admisibilidad de la demanda, el mencionar el lugar de domicilio de las partes, situación que se echa de menos en lo tocante con el demandado, pues nótese que se menciona en el sitio en donde recibe notificaciones el demandado (núm. 10 art. 82 C.G.P.) pero no su domicilio, que es un concepto jurídico diferente, debido a que el lugar de domicilio puede no siempre coincidir con el sitio en donde se reciben notificaciones, así que deberá corregirse este yerro del escrito genitor.
2. En el libelo introductorio, se menciona que los demandantes son propietarios del predio en litigio, sin embargo revisando el certificado de libertad y tradición del predio en Litis (321-41959) y el titulo escriturario (



esc. 981/18 de la Notaria Segunda de Socorro), se observa que en efecto a través de la mencionada escritura pública, los demandantes adquirieron la propiedad del predio en litigio al señor LUIS ENRIQUE ACUÑA CRUZ, empero se observa que como segundo acto del documento escriturario, los aquí demandantes constituyeron un fideicomiso civil en favor de CRISTHIAN CAMILO SALAMANCA RINCÓN y LAURA SOFÍA SALAMANCA PINEDA, acto que se encuentra debidamente registrado en la anotación número 15 del folio de matrícula inmobiliaria 321-41959, por tanto en atención a la constitución del mencionado fideicomiso Civil, deberá en la demanda como hecho jurídicamente relevante precisarse si la acción reivindicatoria la proponen los demandantes como propietarios fiduciarios de la cosa o a través de alguna de las otras formas de propiedad que para la legitimación en la causa por activa contempla el artículo 950 del Código Civil, lo que permitirá al extremo convocado tener la respectiva claridad para el respectivo ejercicio de su derecho de defensa.

3. El memorial poder, deberá igualmente corregirse de manera que guarde correspondencia con relación a lo manifestado en el numeral segundo de esta providencia.
4. El numeral 5 del artículo 82 del CGP, exige como presupuesto de la demanda la enunciación de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, sin embargo se advierte que la pretensión segunda no está soportada en algún hecho jurídicamente relevante que le sirva de fundamento.
5. La parte demandante en lo que hace a la franja de terreno que dice estar privada en su posesión, que se propone reivindicar y que menciona con una cabida de 6135 metros cuadrados, se refiere, deberá señalar como hecho hecho jurídicamente relevante, no solo su cabida sino su alineación precisa la que debe contener la longitud de cada lindero (norte, sur, oriente y occidente de ser el caso), información que debe estar reflejada también en las pretensiones de la demanda, pues para la individualización e identificación de la franja de terreno objeto de debate no basta mencionar que se ubica en el lindero norte del predio de mayor extensión.

En consecuencia de lo enunciado, dando aplicación analógica de lo estatuido en el artículo 93 núm. 3 del C. G del P y atendiendo a que el cumplimiento de lo dispuesto reclama un replanteamiento significativo de la demanda, se ordena a la parte demandante presentarla debidamente INTEGRADA en un solo y nuevo escrito.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,



RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda VERBAL REIVINDICATORIA, presentada por DANILO SALAMANCA GARCÉS y NUBIA MARÍA PINEDA GRANADOS, en contra del señor ROQUE JULIO CHACÓN DÍAZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, en los términos indicados en la parte motiva, so pena de rechazo.

TERCERO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez¹,



EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA

Para notificar a las partes el auto anterior, se anotó en el ESTADO que se fija en esta fecha, en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día 16 de julio de 2.021.

¹ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.